



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 326 DE 2020

(mayo 18)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONCEPTO SSPD-OJ-2020-326

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A través del escrito de consulta, se presentan diversas inquietudes en relación con el Decreto 528 de 2020 “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica?”. Las preguntas serán atendidas en el orden en que fueron presentadas, en el acápite de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Decreto 528 de 2020^[5]

Decreto 581 de 2020^[6]

CONSIDERACIONES

Previo a resolver las preguntas remitidas, se considera necesario hacer un breve análisis del Decreto 528 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, dictó una serie de medidas para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, orientadas a enfrentar y mitigar las consecuencias de la emergencia en que se encuentra en el país.

Es así, que el Decreto mencionado estableció las siguientes medidas:

1. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo pueden diferir directamente el pago que deberían hacer los usuarios de estratos 1 y 2 por concepto de cargo fijo y el consumo no cubierto por subsidios, para la facturación correspondiente a los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria del estado de emergencia, por un plazo de treinta y seis (36) meses. Lo anterior, sin que se causen intereses o costos financieros a favor de los prestadores.

Al respecto de lo anterior, una vez establecidas las líneas de liquidez a que se refiere el Decreto, estas serán (i) facultativas para las empresas que puedan diferir los cobros sin acudir a ellas, u (ii) obligatorias para aquellas que no tengan la capacidad financiera de diferir los pagos sin estas.

2. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo pueden diseñar opciones e incentivos en favor de usuarios que paguen oportunamente sus facturas, con el fin de contribuir a la recuperación de cartera y garantizar su sostenibilidad financiera. Dado que tales incentivos y opciones no se definen en cuanto a su alcance, será responsabilidad del prestador la de establecerlo, bajo el marco estricto del cumplimiento de la Ley.

3. Se ordena el giro de recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que no se hayan realizado a la fecha, a más tardar para el día 15 de abril de 2020. Si el municipio no los hace, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hará la transferencia directa con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes al respectivo ente territorial.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios y distritos, podrá destinarse a la financiación de las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios con las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su territorio. Con esta medida se modifica temporalmente el régimen vigente en materia de solidaridad y redistribución de ingresos, permitiendo que entes territoriales con superávit, no distribuyan éste entre otros entes del mismo nivel, sino que los usen para garantizar el acceso al agua de las personas a través del servicio de acueducto, esquemas diferenciales o medios alternos de abastecimientos como carro tanques, agua envasada, tanques de polietileno, tanques colapsables, entre otros.

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior, así como en lo indicado de forma expresa en el Decreto analizado, se responderán de forma general las inquietudes contenidas en la consulta:

“1. En referencia al artículo 1 del decreto.

a. Deseamos saber si la expresión que dice: "...el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado..." ¿Hace referencia a los valores cobrados en la factura por consumo que se encuentran en los rangos de consumo complementario y suntuario, los cuales corresponden a los rangos de consumo que no reciben subsidio? o ¿Hace referencia a los valores cobrados en la factura por consumo que se encuentran en los rangos de consumo complementario, suntuario y la porción del consumo básico que no está subsidiada?

b. Deseamos saber si la expresión que dice: "...por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y ecológica..." ¿Hace referencia a los consumos realizado por los usuarios desde el 17 de marzo hasta 16 de mayo? o ¿Cuál es el rango de fecha de estos consumos?

c. De acuerdo con la respuesta de la anterior pregunta. ¿los ciclos de facturación a los cuales se les podrá aplicar el "¿Pago diferido..." al cual hace referencia el artículo, son los ciclos de facturación que se encuentren dentro de este rango de fechas?"

Para responder este grupo de preguntas, se citará el artículo 1 del Decreto 528 de 2020, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro." (subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con el artículo citado, y en relación con la primera inquietud, los cobros a diferir abarcan cualquier suma relativa a la prestación del correspondiente servicio, que no se encuentre subsidiada, de manera tal que los usuarios no tengan que pagar durante el periodo de diferimiento ningún valor por concepto de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; sin perjuicio de que más adelante, y en treinta y seis (36) cuotas iguales, lo hagan en las facturas que correspondan a tales periodos.

En cuanto a la segunda y tercera inquietud, los valores a diferir serán los causados, es decir los consumidos, desde la fecha de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, a través del Decreto 417 de 2020, esto es el desde el 17 de marzo de 2020 hasta sesenta (60) días siguientes, es decir hasta el 16 de mayo de 2020.

"2. En referencia al artículo 2 del decreto.

En referencia a la expresión que dice: "...solo será obligatorio a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, si se establece una línea de liquidez...". Resulta preocupante que a la fecha no se halla establecido la llamada: "...línea de liquidez..."; toda vez que existen prestadores que en próximos días deberán realizar el proceso de facturación a algunos ciclos de facturación que se encuentren dentro del rango de fechas establecido para la aplicación de la medida sin que se halla establecido dicha "...línea de liquidez...". Ante la situación descrita anteriormente, no se podría aplicar la medida descrita en el artículo 1 del decreto a dichos ciclos de facturación. De acuerdo con esto solicitamos sea definida prontamente la llamada "...Línea de liquidez...". ¿es posible conocer la fecha en la que se reglamentará o expedirá la línea de liquidez?

e. En referencia a la expresión del parágrafo que dice: "El otorgamiento de la línea de liquidez se hará con los datos históricos de consumo y costo unitario por la prestación del servicio según la información existente en el Sistema Único de Información (SUI)". Solicitamos que "...los datos históricos de consumo y costos unitarios..." tomados en cuenta para la determinación de la "...Línea de liquidez..." sean determinados

específicamente para cada prestador, toda vez que los consumos y costos unitarios de los diferentes componentes de la tarifa son particulares e inherente a cada prestador de acuerdo con sus costos de operación, costos administrativos, inversiones, activos, tasas, impuestos; todas estas variables, son las que definen el valor de los diferentes componentes tarifarios para cada empresa en particular?.

En relación con la primera parte de este grupo de inquietudes, debe indicarse que tanto la línea de liquidez a la que la norma se refiere, como las condiciones para acudir a ella, se han determinado ya a través de los artículos 1 y 2 del Decreto 581 de 2020, que establecen (i) que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A – Findeter podrá otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el Gobierno Nacional adopte para conjurar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto 417 de 2020, así como (ii) las condiciones que deben cumplirse para la operación de crédito.

De otro lado, y en cuanto al parágrafo del artículo 2 del Decreto 528 de 2020, para esta Oficina es claro que la información requerida para otorgar crédito a prestadores de servicios públicos debe ser individual, pues no de otra forma se podría hacer el análisis de riesgo que cada prestador requiere para que se le conceda acceso al crédito. Lo anterior, se confirma con lo dispuesto en el numeral 2.7 del Decreto 581 de 2020, según el cual “La Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios, dentro sus competencias, remitirá información que posea sobre las empresas servicios públicos domiciliarios y que se requiera por la Financiera Desarrollo Territorial S.A.- Findeter para otorgamiento, seguimiento y recuperación los créditos otorgados.”

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicados 20208500069262

TEMAS: PAGO DIFERIDO – LÍNEAS DE LIQUIDEZ ESTADO DE EMERGENCIA

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

6. “Por la cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.